

## **Decreto N° 1185**

**Rafael Correa Delgado**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

### **Considerando:**

Que en el Suplemento del Registro Oficial N° 315 de 16 de abril del 2004, se publicó la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la exportación;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3609, publicado en el Registro Oficial de 20 de marzo del 2003, Edición Especial N° 1, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería en cuyo Título VII del Libro Primero de los reglamentos a las leyes, contiene el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la exportación y sus posteriores reformas;

Que son necesarias reformas para la correcta aplicación y el cumplimiento de dicha ley, y, en consecuencia, los productores de banano reciban un justo precio por la fruta; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

### **Decreta:**

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL BANANO, PLATANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSACEAS AFINES DESTINADAS A LA EXPORTACION.**

**Art. 1.-** Sustituir el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:

“Es obligatorio para las instituciones financieras consignar el código de concepto N° 11 (pago a productores bananeros, según las especificaciones técnicas del Sistema de Pagos Interbancarios -SPI- proporcionadas por el Banco Central del Ecuador, adicionalmente se deberá incluir en el campo del SPI (instrucciones especiales o información adicional relacionada con las ordenes de pago interbancarios), el formato de información requerido por el MAGAP en este campo información que deberá ser suministrado por los exportadores y/o comercializadoras a través de las instituciones financieras y que será: número de cajas, monto total de descuentos de ley.”.

**Art. 2.-** Agregar al final del inciso tercero del artículo 12 la siguiente frase: “y para los casos de emergencia el Banco Central del Ecuador coordinará el Plan de Contingencia”.

**Art. 3.-** En el primer artículo innumerado posterior al artículo 12 inclúyase el siguiente inciso:

“Para los casos en que los exportadores y/o comercializadoras y productores mantengan sus cuentas en una misma institución financiera, la información de las transferencias internas deben ser reportadas de forma electrónica por las instituciones financieras al Banco Central del Ecuador, a través del Sistema de Pagos Interbancarios -SPI-”.

**Art. 4.-** En el segundo artículo in numerado posterior al artículo 12, inclúyase el siguiente inciso:

“Los exportadores y/o comercializadoras deberán utilizar el Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) del Banco Central del Ecuador, a través de las instituciones del sistema financiero, para la liquidación y pago de las cajas de banano adquiridas a los productores de esta fruta. En caso de incumplimiento serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (Barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación.”.

**Art. 5.-** En el tercer artículo innumerado posterior al artículo 12, bajo el título “Datos del productor” añádase los siguientes requerimientos:

- Número de inscripción del productor en el MAGAP.
- Número de cajas.
- Descuentos de ley.

**Art. 6.-** En el primer inciso del artículo 13 reemplazar la palabra “transferidos” por “cancelados” e incluir las palabras “de oficio” antes de averiguaciones e investigaciones.

**Art. 7.-** Sustitúyase el texto del artículo 14 por el siguiente:

“El productor que no reciba o no esté de acuerdo con la liquidación, podrá reclamar de este particular al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca correspondiente. Este funcionario dispondrá que se realice una revisión a los documentos que reposan en las oficinas del exportador, quien estará obligado a prestar las facilidades y los documentos que exigiere la autoridad para la revisión. El productor podrá ejercer este derecho únicamente hasta los treinta (30) días subsiguientes a la liquidación de la fruta”.

**Art. 8.-** Deróguense todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto ejecutivo.

**Art. 9.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de Quito, a 3 de julio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).